

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO : JUAN MANUEL LÓPEZ PINZÓN
RADICACIÓN : 41001310300220180017401
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 03 de junio de 2021, que aprueba la liquidación en costas.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de abril de 2021, el juzgado de instancia declaró probada la excepción de prescripción, ordenó la terminación del proceso y condenó en costas al demandante, fijando la suma de \$1.000.000,00, como agencias en derecho.

Mediante auto del 3 de junio de 2021, se aprobó la liquidación de costas, trasladadas mediante fijación en lista. Contra esta decisión el curador *ad litem* de la parte demandada, se opuso indicando que de conformidad con el literal b del numeral 4 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el monto de las agencias cuando se dicta sentencia de excepciones favorable al demandado, debe oscilar entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, siendo insuficiente el fijado en la

sentencia. Igualmente solicitó se fije como gastos de la curaduría la suma de un salario mínimo en atención a lo señalado en el artículo 53 constitucional en cuanto a la remuneración mínima vital y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

El demandante se pronunció indicando que recurre los autos del 10 y 21 de mayo de 2021, y 3 de junio de 2021., en cuanto al primero señala que en éste se corrió traslado de la liquidación de costas, allegándose el 14 de mayo de 2021, recurso de reposición y subsidio apelación, exponiendo los motivos de su disenso. Agrega, en cuanto a esta decisión, que con su escrito pretendió descorrer el traslado de la liquidación de costas, por lo que se decidió en el auto de 3 de junio de 2021 el cual se refiere por el despacho de instancia, que al no haber sido objetada la liquidación de costas le imparte aprobación. Por lo tanto, solicita revocar, reponer y modificar el auto del 10 de mayo de 2021, en el sentido de no condenar en costas y agencias en derecho, así como revocar, reponer y dejar sin efecto los autos del 21 de mayo y 3 de junio de 2021, así como rechazar los recursos de reposición y apelación propuestos por el curador *ad litem*.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, el despacho repuso parcialmente el auto del 3 de junio de 2021, en cuanto al argumento del curador para fijar la suma de \$2.702.000 como valor de las costas del proceso. Así mismo, negó la reposición en cuanto a los gastos de curaduría y el formulado a instancia de la parte demandante, y concedió el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Magistratura determinar si el Juez de instancia incurrió en error al no imponer dentro de la condena en costas, los gastos de curaduría pretendidos por el curador *ad litem*, así como también establecer si erró al negarse a atender los escritos de oposición a la liquidación de costas.

En cuanto al primero de los problemas jurídicos planteados, denuncia el recurrente que acorde a las previsiones del artículo 53 de la Constitución, que trata de la remuneración proporcional a la labor realizada, resulta plausible fijar en su favor la suma de dos salarios mínimos como gastos de la curaduría.

Al efecto, el Código General del Proceso instaura que los curadores *ad litem*, actúan gratuitamente, en condiciones defensores de oficio conforme lo indica el numeral 7 del artículo 48; por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tiene derecho a honorarios. En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014, se pronunció al respecto indicando que:

El Código General del Proceso establece que los curadores *ad litem* actúan gratuitamente, en condiciones de 'defensores de oficio'. Por eso, bajo esta nueva política legislativa, es preciso que la Sala haga referencia a una decisión judicial que es relevante para resolver la cuestión planteada, tal como lo señalan algunos de los intervinientes. En la sentencia C-071 de 1995, la Corte Constitucional decidió que el legislador, al crear el cargo de defensor de oficio como una labor de forzosa aceptación, no violaba el derecho de toda persona a no ser sometida a trabajos forzados ni el derecho a la igualdad frente a aquellos defensores públicos, de tiempo completo, remunerados por su trabajo.¹

3.4.1. Para la Corte, es razonable y acorde a la carta de derechos, que "[...] se exija [la] colaboración [de todo abogado] con la justicia, desempeñándose como defensor de oficio en asuntos penales, cargo que como ya se ha reiterado, vendría a ser excepcional, pues corresponde ejercerlo a los abogados de la Defensoría del Pueblo y sólo en el evento de que no exista defensor público en el lugar donde se adelanta el proceso, o no sea posible designarlo inmediatamente, se podrá nombrar a un abogado ajeno a ese organismo, esto es, un particular."² En otras palabras, no constituye una violación al derecho a no ser sometido a trabajos forzados,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-071 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz)

² Corte Constitucional, sentencia C-071 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz). Dijo la Corte en aquella oportunidad: "[...] esos mismos Tratados y Convenios Internacionales, los que permiten la prestación de ciertos servicios o trabajos que a pesar de considerarse forzosos u obligatorios no lo son. Dentro de ellos se encuentra 'el trabajo o servicio (que) forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos', como es el caso de debate. || En efecto, si conforme al artículo 95-7 de la Carta Política, es deber cívico de *todo ciudadano* 'Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia', con mayor razón lo es del abogado, quien dada su misión de "defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares", tiene además una labor social que cumplir, la cual fue definida por el legislador así: "la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia" (arts. 1 y 2 decreto 196/71)."

obligar a una profesión que presta un servicio social, como lo son los abogados, a desarrollar de manera limitada y excepcional, una labor fundada en el principio de solidaridad."

Y más adelante señala la misma providencia:

En el presente caso el juez constitucional no está llamado a juzgar la razonabilidad de la disposición acusada de forma estricta. Varias razones dan lugar a ello. En primer término, se advierte que la diferencia de trato no se funda en ningún criterio sospechoso de discriminación, como lo es introducir tratos legales diferentes entre las personas, con base en su raza, en su sexo o su religión, por mencionar algunos de tales criterios (art. 13, CP). La norma acusada no está dando un trato diferente a un grupo tradicionalmente marginado o excluido de la sociedad, o que esté conformado por personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Por el contrario, el tratamiento diferente busca generar una carga dentro de un grupo beneficiado socialmente en favor de grupos marginados y vulnerables, como lo son personas que están siendo procesadas en ausencia, sin poder defender sus derechos en el debate judicial. La Sala es consciente de que existen múltiples razones por las cuales una persona puede estar ausente frente al llamado de la justicia a participar en un proceso que se adelanta en su contra, algunas justificadas y otras no; pero en cualquier caso, así se trate de una persona aparentemente culpable, que se esconde deliberadamente, tiene derecho a que sus posiciones e intereses sean considerados por el juez natural de la causa.

Adicionalmente, la afectación que se impone sobre las personas para que se desempeñen como curadores *ad litem* no es, *prima facie*, altísima. No se le está obligando a firmar un contrato de tiempo completo con una entidad ni se le está obligando a regalar la totalidad del trabajo. El cargo de curador *ad litem* es excepcional y, en cualquier caso, está limitado. La propia norma establece la cantidad de cinco procesos, como la carga que puede ser impuesta en una persona que ejerza su profesión de abogado. Una de las intervenciones hizo alusión a que la carga de 5 procesos, en todo caso, era excesiva.³ Este es un asunto que, por no ser objeto de la demanda de la referencia, no será analizado en el presente caso por la Corte Constitucional (de hecho, el apartado del texto legal que consagra esa regla, no fue cuestionado). No obstante, independientemente de esa cuestión, respecto de la cual no tiene competencia la Corte para pronunciarse en esta ocasión, lo cierto es que la carga de trabajo impuesta a los abogados está limitada por la misma ley; si tal límite es desproporcionado o no, será un asunto de otro debate, pero lo cierto es que el límite existe y que, por tanto, la carga impuesta no puede considerarse como ilimitada o que ocupe la totalidad del tiempo laboral.

³ La intervención de la Universidad Externado de Colombia.

Por tanto, teniendo en cuenta que la diferencia de trato introducida por la norma que acusa la demanda de la referencia (aparte, numeral 7º, artículo 48, CGP) (i) no se funda en un criterio sospechoso de discriminación, (ii) no impone una carga alta sobre los derechos, considerada *prima facie*, y, además, (iii) que es una norma procesal, tipo de legislación en la que el Congreso goza de un amplio margen de configuración, la Sala considera que la norma en cuestión debe ser sometida a un juicio de constitucionalidad ordinario, no estricto. Esto es, la norma se entiende razonable constitucionalmente si busca un fin legítimo, por un medio no prohibido, que sea adecuado para alcanzar tal fin.⁴

Revisados los antecedentes jurisprudenciales precitados, encuentra esta Sala que, pese a la insistencia del curador, no hay lugar a conceder el emolumento deprecado, habida cuenta del sentido legal de la función de curador el cual constituye un cargo de obligatoria aceptación, cuya asistencia no conlleva contraprestación económica, pues más bien, se trata de una función con carácter solidario y social, que propende por la colaboración de los profesionales del derecho, en la garantía del acceso a la administración de justicia cuando no se tenga paradero del representado, y en aras de dinamizar el proceso judicial, además de no ser una labor perpetua pues se limita al número de cinco procesos de este tipo por abogado.

En dichos términos, se confirmará la decisión del juez de instancia en cuanto a la negativa a la fijación de gastos de curaduría.

El segundo problema jurídico se basa en la inconformidad del demandante respecto a que el juez de instancia no tuvo en cuenta el escrito de oposición a la liquidación de costas.

Primeramente, esta Sala da razón al juzgado accionado a cerca de la indebida denominación de los actos procesales por parte de la apoderada recurrente, quien confunde las decisiones del despacho, con las constancias que se dejan por la secretaria, o lo que es lo mismo entre los autos y los traslados.

⁴ Sentencia C-673 de 2001 MP. Manuel José Cepeda Espinosa, y más recientemente en la misma línea la sentencia C-078 de 2012 MP. Mauricio González Cuervo.

En efecto señala que interpuso recurso de apelación contra los autos del 10 y 21 de mayo de 2021, y 3 de junio de 2021, y , revisado el expediente digital, encuentra la Sala que las dos primeras corresponden a constancias secretariales, la primera que fija en lista la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del despacho de primera instancia, conforme lo autoriza el artículo 446 del CGP, en la forma indicada en el artículo 110 *ibídem*; en cuanto a la constancia del 21 de mayo, se encuentra que se trata de aquella que impone firmeza al vencimiento del traslado por tres días de la liquidación de costas realizada por la secretaría, y que señala que contra estas constancias se interpuso recurso por el demandante. Respecto de la actuación del 3 de junio de 2021, ésta corresponde al rechazo por improcedente del recurso antedicho y la aprobación de la liquidación de costas al no haber sido objetada.

Revisado el expediente, en especial los escritos del apelante, se tiene que en estos se establece que interpone recurso reposición y subsidio apelación, *“contra del auto que liquida costas calendado del 20 de mayo de 2021”* y procede a realizar su sustentación.

Ahora bien, no obstante, la imprecisión en los términos, por parte de la apoderada de la parte demandante, y su insistencia en el error al denominar como auto lo que corresponde a una constancia de secretaría, es evidente que el escrito por medio del cual interpone los recursos, corresponde a una oposición a la liquidación de costas. Esto pues visto el mismo, en efecto se indican en él una serie de reparos contra los valores que conforman la liquidación.

Así, en atención a los principios que gobiernan el proceso, y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas de que trata el artículo 228 constitucional, debió el juzgador de instancia, reconocer la intensión de recurrente, al exponer de manera fehaciente en su escrito la voluntad de oponerse a la liquidación de costas, por lo que mal hizo el juez de instancia en enfatizar en las menciones en cuanto al disparate del recurrente en la

indebida denominación de la oposición, y enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso, acudiendo a la flexibilidad del proceso civil sobre todo en estos aspectos de orden procesal, tomando el documento como lo que es, una seria inconformidad a la liquidación de las costas.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, se encuentra contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, así:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrilla propia).

Este precepto de rango constitucional, tiene desarrollo legal en el artículo 11° del Código General del Proceso, en virtud del cual, se establece para el Juez una regla hermenéutica al momento de interpretar las normas de carácter procesal, la cual consiste, en que *“... deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...”*.

Debe entenderse entonces el proceso como el medio de que disponen las partes para reclamar y debatir en presencia del Estado, los derechos que crean tener. Así lo ha considerado la honorable Corte Constitucional, Corporación que a través de su jurisprudencia ha indicado:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y

desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."

De lo anterior se deriva que, muy cuidadosos deben ser los jueces al analizar los memoriales y las peticiones que ante ellos formulan los asociados, pues no es dable confundir el respeto a las formas procesales con un desproporcionado formalismo que, en ocasiones ha sido calificado por la Corte Constitucional como verdadera vía de hecho por *"exceso ritual manifiesto"*, como se lee a continuación:

*"En conclusión, el defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."*⁵

Merced de lo anterior, se tiene que en efecto el juez de instancia, omitió analizar el memorial que contenía la oposición a la liquidación de costas, el cual, si bien lo designó de manera errónea el opositor, del contenido se logra colegir que se trata de la oposición a liquidación de costas, sobre el cual el juez, en aras de dar cumplimiento a las formas procesales, incurrió en vías de hecho al indicar que venció en silencio el traslado que por secretaría se hizo de la misma.

En estas condiciones, la Sala concluye que el *a-quo* incurrió en error al estimar que la demandante no se opuso a la liquidación de costas, cuando presentó escrito al respecto y por ende procedía analizarla en el proveído recurrido, pues como se dijo, los aspectos que dieron lugar a tal decisión corresponden a un exceso ritual manifiesto, razón suficiente para indicar que no existe mérito para declarar que venció en silencio el traslado de la liquidación de costas, y en esos términos, se revocará la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia y en consecuencia se ordenará que se estudie la oposición.

⁵ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-268 de 19 de abril de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Sin condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso de apelación.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

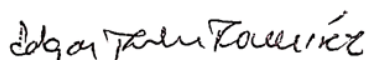
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral segundo del auto del 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por medio del cual se negó la reposición en relación con la fijación de gastos de curador *ad litem*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 3 de junio de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, por medio del cual se indicó que venció en silencio el traslado de la liquidación de costas, para que en su lugar proceda a estudiar las oposiciones presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:
Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e755772c949a09fc1bcfc4f50f33af182028ef5a353a8990809933e92e8b636**

Documento generado en 11/04/2023 08:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>